Ley para la Transferencia de Fincas de la Autoridad de Tierras a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura

Ley Núm. 2 de 12 de diciembre de 1950

Para transferir y conferir al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico el título de propiedad sobre todas las fincas de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico dedicadas a los fines y propósitos de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio *[Nota: Transferida al Depto. de la Vivienda, Ley 97-1972, Art. 5]*, o a cualquiera de los programas de dicha administración, así como también las granjas y fincas dedicadas al Programa de Hogares Seguros y transferidas a la Autoridad de Tierras a virtud de la Ley 407 de 13 de mayo 1947; para conferir al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico los derechos facultades, funciones, poderes, y deberes sobre las fincas de la Administración de Programas Sociales y fincas y granjas de hogares seguros necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos de dicha administración; para facultar y autorizar al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico para que a nombre y en representación del Pueblo de Puerto Rico comparezca en todos los actos, contratos y/o procedimientos judiciales ante los Tribunales Insulares necesarios para llevar a cabo cualquiera de los programas de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio; para autorizar al Comisionado de Agricultura y Comercio a adquirir y usar cualesquiera terrenos o bienes necesarios para continuar el desarrollo de los programas de la Administración de Programas Sociales así como también facultarle a disponer de aquellos terrenos y bienes que resulten innecesarios para los fines y propósitos de dicha administración; para autorizar al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico a delegar los poderes, facultades y funciones conferídasle por la presente ley en el director de la Administración de Programas Sociales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (28 L.P.R.A. § 523)

Por la presente se transfiere al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, para ser usadas por la Administración de Programas Sociales de dicho Departamento *[Nota: Transferida al Depto. de la Vivienda, Ley 97-1972, Art. 5]*, el título de propiedad de todas las fincas de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico dedicadas a los siguientes fines:

a) Fincas donde estén establecidas Comunidades Rurales bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico (Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada).

b) Fincas distribuidas entre pequeños agricultores según lo dispuesto por el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico (Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada).

c) Fincas y Granjas destinadas al Programa de Hogares Seguros según la Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921, según enmendada, y traspasadas a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico según la Ley Núm. 407 de 1947.

d) Cualesquiera otras fincas adquiridas por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con fondos de la Administración de Programas Sociales.

Artículo 2. — (28 L.P.R.A. § 524)

El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico queda por la presente facultado y autorizado para a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comparecer en los actos y contratos necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas de Puerto Rico.

Asimismo se faculta a dicho funcionario para intervenir en igual capacidad, como demandante o demandado en todos los procedimientos judiciales necesarios para el funcionamiento de dicha Administración.

Artículo 3. — (28 L.P.R.A. § 525)

Por la presente se autoriza al Secretario de la Vivienda de Puerto Rico para que a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para llevar a cabo y continuar el desarrollo de cualesquiera de los programas encomendados a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, a adquirir por compra, expropiación, cesión, donación, permuta o por cualquier otra forma legal los terrenos y cualesquiera otros bienes necesarios así como también para usar dichos terrenos y bienes así adquiridos para llevar a cabo y cumplir los fines y propósitos para que fue creada la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas de Puerto Rico.

Artículo 4. — (28 L.P.R.A. § 526)

El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico, queda por la presente facultado y autorizado para a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ceder, donar, vender, arrendar, permutar o en cualquier otra forma enajenar los terrenos y otras propiedades dedicadas a los fines y propósitos de la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas o cualquiera de sus programas cuando así fuere necesario para llevar a cabo y cumplir las funciones de dicha Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas; Disponiéndose, que la enumeración de poderes, deberes y facultades hecha en la presente ley, no se entenderá en forma alguna como limitación de los mismos. El Secretario de la Vivienda de Puerto Rico queda también facultado y autorizado para arrendar el equipo, maquinaria y facilidades que la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas tenga disponibles, a los usufructuarios de parcelas bajo los Títulos V y VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, a otros agricultores y a los municipios, cuando los mismos no se estuvieren utilizando para llevar a cabo y cumplir los fines y propósitos para que fue creada dicha Administración. Los agricultores a que se hace referencia deberán ser aquellos que no tengan equipo, maquinaria y/o facilidades similares, o que los tengan en estado inoperante, o aquellos agricultores que estén afectados por una situación de emergencia que les exija tomar en arrendamiento equipo, maquinaria y/o facilidades adicionales. El Secretario de la Vivienda deberá imponer como condición esencial del arrendamiento la de que el equipo, maquinaria y/o facilidades no podrán ser subarrendados, y aquellas otras condiciones que aseguren la debida utilización de los mismos. Cuando el arrendamiento del equipo, maquinaria o facilidades se efectúe

en favor de los usufructuarios de parcelas bajo los Títulos V y VI de la Ley de Tierras para utilizarse en la construcción de viviendas con materiales provistos por dicha Administración, los cánones correspondientes se sumarán al precio de venta de tales materiales de construcción y se pagarán bajo las mismas condiciones establecidas para el pago de los mismos.

Artículo 5. — Pon la presente se faculta y autoriza al Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico para delegar en el director de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio *[Nota: Transferida al Depto. de la Vivienda, Ley 97-1972, Art. 5]*, los poderes derechos, deberes y facultades que por la presente ley se le confieren.

Artículo 6. — Cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 7. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VIVIENDA.